

RECURSO DE REVISIÓN:
1304/2010.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO
TABASQUEÑO DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

RECURRENTE: LA VERDAD DE
TABASCO.

FOLIO DE LA SOLICITUD:
01233010 DEL ÍNDICE DEL
SISTEMA INFOMEX- TABASCO.

CONSEJERO PONENTE: M.D.
BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al treinta y uno de marzo de dos mil once.

VISTO, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **1304/2010**, interpuesto por **LA VERDAD DE TABASCO**, contra el **Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; y

RESULTANDO

PRIMERO. El **catorce de julio de dos mil diez**, el recurrente por medio del sistema electrónico Infomex-Tabasco requirió al instituto demandado: **“SOLICITO ME PROPORCIONEN EN COPIA SIMPLE ELECTRONICA, LOS DOCUMENTOS QUE AVALEN LA GESTION DEL ITAIP, ANTE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR PARTICULARES DEL ESTADO DE TABASCO, PARA LOS EFECTOS DE QUE SE INCLUIDA EN LOS PROGRAMAS DE ESTUDIOS, CONTENIDOS QUE VERSEN SOBRE LA IMPORTANCIA SOCIAL DE LA TRANSPARENCIA, EL DERECHO DE ACCESO ALA INFORMACION Y LA PROTECCION DE DATOS, REALIZADOS EN EL AÑO 2009.”** (Sic)

SEGUNDO. Mediante el acuerdo de disponibilidad de información de **veintiséis de agosto del dos mil diez**, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, proporcionó como respuesta el oficio ITAIP/DCVD/064/2010, firmado por la Directora de Capacitación, Vinculación y Difusión del instituto demandado.

TERCERO. El **treinta y uno de agosto del dos mil diez**, el solicitante interpuso el recurso de revisión a través del sistema Infomex-Tabasco bajo el mismo argumento: **“NO ESTOY DE ACUERDO CON LA INFORMACIÓN OTORGADA POR ESTE INSTITUTO, PUES A JUICIO DEL SOLICITANTE ESTA INFORMACIÓN ESTA INCOMPLETA, EN TERMINOS DEL ARTICULO 60 FRACCION I PARRAFO PRIMERO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DE TABASCO.”** (Sic).

Recurso al que le correspondió el folio **RR00206610** del índice del referido sistema.

CUARTO. Mediante proveído de **veinticuatro de septiembre de dos mil diez**, se admitió a trámite el recurso intentado y se radicó con el número **1304/2010**, con fundamento en los artículos 23, fracción I y III, 59, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el estado, así como en los diversos numerales 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada ley; se ordenó requerir al Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tabasco, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera informe sobre los hechos que motivaron el recurso, acompañado del expediente completo que conforme al artículo 35 del Reglamento de la ley de la materia, se originó con motivo de las solicitud que hizo el recurrente.

Dentro del citado acuerdo se ordenó descargar y agregar a los autos la información contenida en la página electrónica www.infomextabasco.org.mx relativa a la solicitud materia de estudio, para ser valorada en el momento

procesal pertinente; de igual forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 64, fracción II, del Reglamento de la ley de la materia, se tuvo como medio del recurrente para recibir notificaciones, el citado sistema Infomex Tabasco.

QUINTO. Por acuerdo de fecha **catorce de marzo del dos mil once**, se agregó a los autos, el oficio signado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, donde **rindió informe** y ofreció como pruebas las copias fotostáticas del expediente formado para el trámite de la solicitud que nos compete, constante de ocho hojas, documentales que de acuerdo a su naturaleza se tuvieron por desahogadas.

Finalmente, en el citado proveído se ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se enlistara el presente expediente para su resolución.

SEXTO. Obra constancia de **dieciséis de marzo del presente año**, en que se hizo constar, que en virtud del sorteo realizado mediante sesión *ordinaria*, el expediente **RR/1304/2010**, le correspondió a la ponencia del consejero maestro Benedicto De la Cruz López, para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y quedar en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia.

El Pleno de este Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es **legalmente competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción IV, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 bis, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 60, fracción I, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos numerales 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada ley.

II. Procedencia.

El recurso de revisión es **legalmente procedente**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 60, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el numeral 51 del Reglamento de la citada ley, en virtud de que el ahora recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública y considera que la información otorgada por el **Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública** está incompleta, lo cual hace indudable que por esa razón, considera lesionados sus derechos por parte del sujeto obligado, argumento que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 60 fracción I de la ley antes citada.

III. Oportunidad del recurso de revisión.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 51 del Reglamento, el recurso de revisión puede ser interpuesto por el particular en un plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación del acto reclamado; ahora bien, del reporte de consulta pública obtenido del sistema electrónico Infomex-Tabasco, se desprende que el viernes veintisiete de agosto del año dos mil diez, el sujeto obligado notificó al solicitante la respuesta impugnada a través del citado sistema; por lo que el término transcurrió del treinta de agosto al veintidós de septiembre de dos mil diez, sin contar los días inhábiles veintiocho y veintinueve de agosto, cuatro, cinco, once, doce, dieciocho ni diecinueve de septiembre del referido año por tratarse de sábados y domingos, así como el quince, dieciséis y diecisiete del mismo mes y año por tratarse de suspensión de labores; y, el respectivo escrito de revisión se presentó por medio del sistema Infomex el treinta y uno de agosto del año dos mil diez, por lo que la revisión que se trata se interpuso en forma oportuna.

IV. Legitimación del recurrente.

De conformidad con el artículo 60, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 51 del Reglamento de dicho ordenamiento legal, la revisión podrá ser interpuesta por el particular que considere que la información entregada está incompleta; luego, al haber presentado el ahora recurrente una solicitud de acceso a la información y estimar que la respuesta

que el sujeto obligado le proporcionó está incompleta, es indudable que se encuentra legitimado para interponer la presente revisión.

V. Estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento.

No se advierte ni se hace valer en el presente asunto, causa alguna de improcedencia o sobreseimiento.

VI. Pruebas.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurrente en la interposición del recurso, podrá ofrecer las pruebas documentales y periciales que considere pertinentes, así como la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o documentos agregados a ellos.

Por su parte, el sujeto obligado puede remitir documentación anexa a su informe según lo establece el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En la especie, el recurrente **no presentó pruebas.**

En cumplimiento al acuerdo de radicación de veintitrés de septiembre del año próximo pasado, se agregó al presente expediente, la información correspondiente a la solicitud en estudio contenida en el sistema Infomex-Tabasco, que consiste en:

- el reporte de consulta pública;
- el acuerdo de disponibilidad de información de veintiséis de agosto de dos mil diez, constante de tres hojas; y,
- el oficio ITAIP/DCVD/064/2010 de doce de agosto de dos mil diez.

La Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, ofreció copia fotostática del expediente de la solicitud presentada por el recurrente, la cual fue certificada por la Secretaria Ejecutiva de este instituto, previo cotejo de su original.

Documentales que gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, aplicado supletoriamente a la materia, atento a lo dispuesto en el numeral 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Igual ocurre con las constancias que este órgano resolutor descargó del sistema Infomex y agregó a los autos, toda vez que coinciden con las presentadas por el sujeto obligado, lo que implica que esa es la documentación que se entregó al interesado. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia número XX.2°.J/24 publicada con el número de registro 168124, Tomo XXIX, enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra cita:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "Internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de las resoluciones; de ahí que sea válido **que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular”.**

VII. Estudio.

El **catorce de julio de dos mil diez**, el recurrente por medio del sistema electrónico Infomex-Tabasco solicitó al Instituto demandado: ***“SOLICITO ME PROPORCIONEN EN COPIA SIMPLE ELECTRONICA, LOS DOCUMENTOS***

QUE AVALEN LA GESTIÓN DEL ITAIP, ANTE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARTICULARES DEL ESTADO DE TABASCO, PARA LOS EFECTOS DE QUE SE INCLUIDA EN LOS PROGRAMAS DE ESTUDIOS, CONTENIDOS QUE VERSEN SOBRE LA IMPORTANCIA SOCIAL DE LA TRANSPARENCIA, EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LA PROTECCIÓN DE DATOS, REALIZADOS EN EL AÑO 2009.” (Sic)

La autoridad demandada emitió el acuerdo de disponibilidad de información, de veintiséis de agosto de dos mil diez, y entregó como respuesta el oficio ITAIP/DCVD/064/2010.

El solicitante inconforme con la respuesta que se le proporcionó, interpone recurso de revisión ante este órgano garante, con el argumento: **“NO ESTOY DE ACUERDO CON LA INFORMACIÓN OTORGADA POR ESTE INSTITUTO, PUES A JUICIO DEL SOLICITANTE ESTA INFORMACIÓN ESTA INCOMPLETA, EN TERMINOS DEL ARTICULO 60 FRACCION I PARRAFO PRIMERO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE TABASCO”.**

Por lo que la litis del presente recurso consistirá en determinar si las consideraciones realizadas por el solicitante son ciertas, y este Instituto analizará si la información recurrida está incompleta, de tal forma que lo alegado por el recurrente será estudiado para determinar el sentido de la presente resolución.

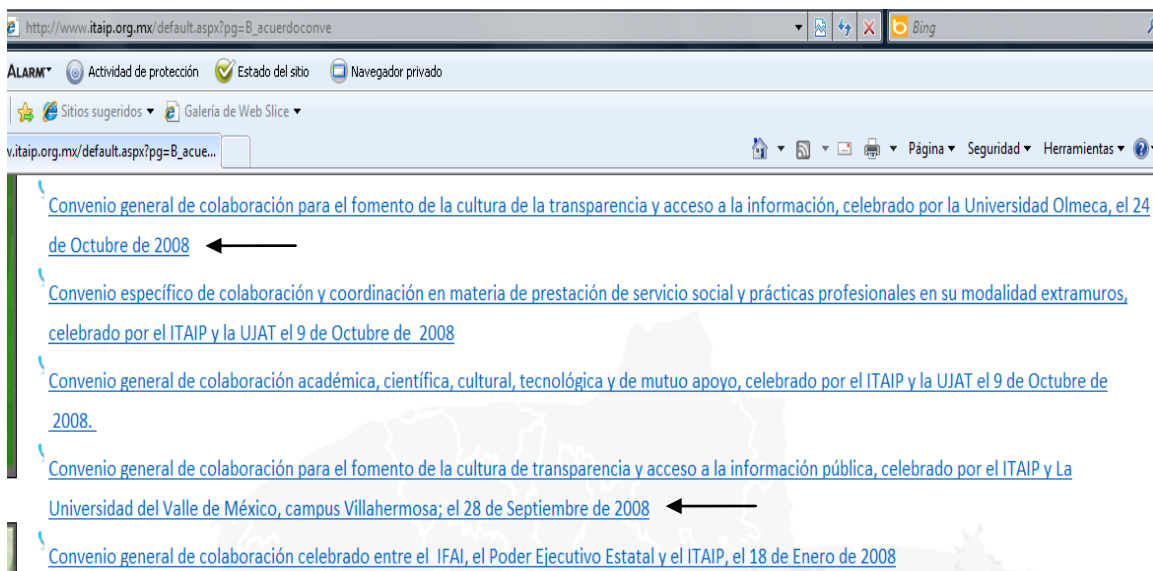
Dicha inconformidad resulta **fundada** por las siguientes cuestiones:

El agraviado solicitó copia simple electrónica de los documentos que avalen la gestión del ITAIP ante las instituciones de educación superior particulares en el Estado, para efectos de que en los programas de estudios tengan contenidos respecto sobre la importancia social de la transparencia, el derecho de acceso a la información y la protección de datos realizados en el año dos mil nueve, por lo que la titular de la unidad de acceso a la información pública entregó como respuesta el oficio ITAIP/DCVD/064/2010 donde comunica que la información

requerida se encuentra publicada en el portal de transparencia, así se puede apreciar en el siguiente libelo:

número ITAIP/DJC/UAI/460/2010, informo a usted que los documentos que avalan la gestión de este Instituto ante las instituciones de educación superior particulares son: El Convenio de General Colaboración para el Fomento de la Transparencia y el Acceso a la Información Pública Universidad Olmeca-ITAIP y el Convenio General de Colaboración para el fomento de la Cultura de la Transparencia y el Acceso a la Información Pública UVM-ITAIP. Mismos que se encuentran disponibles en el portal de transparencia de este Instituto en la siguiente liga: <http://www.itaip.org.mx> en información mínima de oficio artículo 10, específicamente en el inciso B) referente a Acuerdos y Convenios. ←

De lo mencionado en el oficio otorgado como respuesta a la solicitud, este instituto procedió a revisar dicha información en el portal del sujeto obligado, siguiendo las especificaciones realizadas en el documento donde encontramos que efectivamente en el inciso b) se encuentran publicados los documentos con los títulos: “Convenio general de colaboración para el fomento de la cultura de la transparencia y acceso a la información, celebrado por la Universidad Olmeca, el 24 de Octubre de 2008” y “Convenio general de colaboración para el fomento de la cultura de transparencia y acceso a la información pública, celebrado por el ITAIP y La Universidad del Valle de México, campus Villahermosa; el 28 de Septiembre de 2008”, los cuales se observan en la siguiente imagen:



De la imagen que antecede podemos constatar que los convenios están publicados, pero claramente se especifica al final de cada uno que corresponden al año dos mil ocho (2008), por tanto, la información **incumple**

con la solicitud realizada por el agraviado, pues él señaló que requería la información respecto al año dos mil nueve (2009).

Ahora bien, la información entregada **no** corresponde con la solicitada, pues en el acuerdo y en los convenios no se hacen referencias sobre el objeto de la solicitud, y además no se conoce si existen acciones que pudo haber realizado el instituto durante el año dos mil nueve a favor de la transparencia, el derecho de acceso a la información y la protección de los datos personales, además de lo anterior, en el acuerdo de disponibilidad de información no hay manifestación del por qué entregan dichos convenios a sabiendas que en estos documentos no existen disposiciones que dejen en claro que gestiones se han realizado en el año requerido; aunado a lo antes manifestado, en el informe que realiza el sujeto obligado demandado, tampoco se deja en claro porque se procedió a la entrega de dicha información cuando esta no contiene lo requerido por el solicitante.

Hay que destacar que la palabra gestión, que su derivado es el verbo gestionar significa hacer diligencias conducentes al logro de un negocio o de un deseo cualquiera¹, por tanto, es claro que lo solicitado por el recurrente va encaminado a conocer cuáles son las acciones que el instituto en conjunto con las instituciones educativas, en este caso de las particulares, ha realizado para incentivar todo lo relacionado con la cultura de la transparencia.

En tal virtud, le asiste la razón al recurrente cuando manifiesta que la información está incompleta, pues del análisis realizado al presente expediente se pudo determinar que la información no corresponde con la requerida en la solicitud, por tanto el sujeto obligado demandado deberá proporcionar lo citado por el recurrente respecto al año dos mil nueve.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 65, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 63 del Reglamento de dicha ley, se **REVOCA** el acuerdo de disponibilidad de información de fecha veintiséis de agosto de dos mil diez, dictado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Tabasqueño de

¹ Diccionario de la lengua española. Real Academia de la Lengua.

Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de entregar la información incompleta de la solicitud de información folio 01233010 del índice del sistema Infomex-Tabasco, de acuerdo a las razones expuestas en este considerando.

Se ordena al titular del sujeto obligado, para que dentro del término de **quince días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación que se le haga de esta determinación, **entregue completa la información** solicitada.

Dentro del mismo plazo, el instituto deberá informar a este órgano garante el cumplimiento que dé a la presente resolución y lo que resulte, apercibido que en caso de ser omiso, se procederá en términos de lo previsto en el capítulo undécimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo señalado por el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

RESUELVE

PRIMERO. De conformidad con los artículos 65, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 63 del Reglamento de dicha ley, se **REVOCA** el acuerdo de disponibilidad de información de fecha veintiséis de agosto de dos mil diez, dictado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de entregar la información incompleta de la solicitud de información folio 01233010 del índice del sistema Infomex-Tabasco, de acuerdo a las razones expuestas en el considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al titular del sujeto obligado, para que dentro del término de **quince días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación

que se le haga de esta determinación, **entregue completa la información** solicitada que consiste en: **“SOLICITO ME PROPORCIONEN EN COPIA SIMPLE ELECTRONICA, LOS DOCUMENTOS QUE AVALEN LA GESTION DEL ITAIP, ANTE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR PARTICULARES DEL ESTADO DE TABASCO, PARA LOS EFECTOS DE QUE SE INCLUIDA EN LOS PROGRAMAS DE ESTUDIOS, CONTENIDOS QUE VERSEN SOBRE LA IMPORTANCIA SOCIAL DE LA TRANSAPRENCIA, EL DERECHO DE ACCESO ALA INFORMACION Y LA PROTECCION DE DATOS, REALIZADOS EN EL AÑO 2009.”** (Sic)

Dentro del mismo plazo, el instituto deberá informar a este órgano garante el cumplimiento que dé a la presente resolución y lo que resulte, apercibido que en caso de ser omiso, se procederá en términos de lo previsto en el capítulo undécimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y legalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por **unanidad de votos** de los Consejeros **M.C. Gilda María Berttolini Díaz; Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza y M.D. Benedicto de la Cruz López**, siendo ponente el tercero de los nombrados; ante el Secretario Ejecutivo en funciones, **Lic. Pedro Antonio Cerón López**, de conformidad con el artículo 37 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, quien autoriza y da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA
M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.**

**CONSEJERO
LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.**

**CONSEJERO PONENTE
M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.**

**SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES.
LIC. PEDRO ANTONIO CERÓN LÓPEZ.**

© BDL/argg

EN VILLAHERMOSA, TABASCO, A UNO DE ABRIL DE DOS MIL ONCE, LA SUSCRITA MAESTRA EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO**: QUE LA PRESENTE, CORRESPONDE A LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL PRESENTE AÑO POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE **RR/1304/2010** INTERPUESTO EN CONTRA DEL **INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**; LO ANTERIOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES. **CONSTE.**